

Dra. Teresa Nuques Martínez

SEÑORA JUEZA CONSTITUCIONAL PONENTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

CASO No. 7-17-IN y acumulados (2-17-IN y 9-17-IN)

ECON. WENDY AMERICA ANZULES FALCONES, en mi calidad de Presidenta del Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES), lo que acredito con la Resolución Nro. 103-SE-22-CACES-2021 de 20 de septiembre de 2021, que se adjunta, dentro de la acción de inconstitucionalidad No. 7-17-IN y acumulados (2-17-IN y 9-17-IN) dirigida a la “*Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas ...*”, por incoarse en contra de la Asamblea Nacional, de la Presidencia de la República y de la Procuraduría General del Estado (PGE), por Jaime Eduardo Breilh Paz y Miño entonces Rector de la UASB, la Asociación Escuela de Derecho de la PUCE/AEDEP, y Jorge Cristóbal Montero Rodríguez, de la Escuela Superior Politécnica Ecológica Profesor "Servio Tulio Montero", Víctor Armando Estrada Avilés, de la Corporación Ecológica Internacional "CEI" y Francisco Honorato Zea Zamora, Ex Rector de la Universidad Técnica Particular de Ciencias Ambientales José Peralta; ante su autoridad, y encontrándome dentro del término concedido, respetuosamente comparezco.

Asimismo, acompaño anexada a la presente, la Resolución No. CACES-P-2021. 0040.R, de 4 de junio de 2021, mediante la cual se confirió delegación al Procurador del CACES para intervenir y representar en procesos constitucionales, judiciales y extrajudiciales, administrativas, por parte de la Presidencia del CACES.

I. RELACIONADO AL REQUERIMIENTO DE INFORMACION

Respecto a su providencia de 27 de diciembre de 2021, mediante la cual DISPONE: “(...) 3. *Disponer a los señores Jorge Cristóbal Montero Rodríguez, Víctor Armando Estrada Avilés, Francisco Honorato Zea Zamora, al Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, el Consejo de Educación Superior y a la Secretaría de Educación Superior, Ciencias, Tecnología e Innovación se sirvan remitir copias certificadas de los estatutos de las institutos de educación superior que fueron extinguidos mediante la Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y Mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de recursos públicos (...)*”; me permito, hacer las siguientes consideraciones:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) prevé: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar*

acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”

El Art. 353 de la Carta Magna consagra: *“El sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación”*. (énfasis fuera de texto)

Concatenado a lo señalado, por una parte, es menester distinguir del artículo. 169 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES) que establece: *“Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior (CES), en el ámbito de esta Ley: (...) d) Verificar la conformidad con la Constitución y demás normativa aplicable, de los estatutos aprobados por las instituciones de educación superior y sus reformas”*.

A base del citado artículo 169 de la LOES, el **Consejo de Educación Superior (CES)** es el único ente que depara aprobar los Estatutos de las Instituciones de Educación Superior (I.E.S.), y nadie más, consecuentemente, detentará dominio de la información al respecto.

El artículo 17 de la *Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y Mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de recursos públicos en el Sistema de Educación Superior*” señala: *“De los archivos e información de las instituciones extintas.- Antes de la liquidación del fideicomiso la fiduciaria deberá transferir a favor del Consejo de Educación Superior (CES) todas las bases de datos y archivos relativos a los activos, pasivos, patrimonio y otras obligaciones de las universidades y escuelas politécnicas extintas, además de los archivos generados durante la administración del fideicomiso. (...)”*. (énfasis fuera de texto)

En virtud de lo cual, el **Consejo de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CACES)** en observancia de las disposiciones constitucionales y legales que determinan el ámbito de competencia de este Organismo, con fundamento en los artículos 226 de la Constitución y 103, 104, 171,172,173 y 174 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES), carece de competencia para remitir a su autoridad los Estatutos de las Instituciones de Educación Superior (IES) extintas, es decir, al no ser el CACES el Órgano productor de la información no puede atender su requerimiento ya que no posee la información solicitada.

II. RELACIONADO A LA INTEGRACION DE LA LEGITIMACION EN CAUSA

De otro lado, y si bien el objeto de la pretensión de inexequibilidad (=inconstitucionalidad) es la denominada *“Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas*

suspendidas por el Concejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y Mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de recursos públicos en el Sistema de Educación Superior”, publicada en el Registro Oficial Suplemento #913 de 30-dic.-2016, en adelante, por sus siglas **LOEUEPSCEAACESMAEDURPPSES**, y dado que los demandantes concitan su atención a cuyas Disposiciones Reformatorias de los Artículos 1 que sustituye el artículo 24 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES); 4 que sustituye el literal w) del artículo 169 de la LOES; 6 que sustituye el primer inciso de la Disposición General Séptima; 7 que incluye la Disposición General Décima segunda; 8 que incluye la Disposición Transitoria Vigésima Octava y Trigésima, así como a la “Confiscación” supuesta por cierto legitimado activo; amerita realizar las siguientes consideraciones:

Si bien es cierto, la Ley LOEUEPSCEAACESMAEDURPPSES enuncia al **Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior**, empero no cabe suponerse como único estamento como a primera impresión se creería aislado, puesto que subyacen otros agentes coadyuvantes a dicha legislación, así, entiéndase al proceso de depuración de las IES como un cometido que se dio por la coparticipación paulatina de otras instancias como fue el CES, la Asamblea Nacional y la misma Función Ejecutiva (Presidencia de la República).

Decimos, pues, que el CEAACES desarrolló la evaluación pertinente, para posterior insumir conforme a la normativa legal vigente a la fecha, que el CES competentemente oficializó las Resoluciones de suspensión definitiva de las IES que no cumplieron con el parámetro de “calidad” (*falta de calidad educativa superior*).

Posteriormente, de acuerdo a la LOES, el trámite siguió avanzando con el CES que a su vez motivó a la Asamblea Nacional, el finiquitar la iniciativa legislativa que fue aprobada; es decir, se puso en vigencia la Ley LOEUEPSCEAACESMAEDURPPSES.

Entonces, la Ley in exánime (LOEUEPSCEAACESMAEDURPPSES) no se agota con tratar sólo al CEAACES de su relativo intitulado, antes al contrario, necesita rebasarlo a las otras instancias subsecuentes. En tal sentido, lo ideal es hacer un análisis integral, que permita de forma global a cada una de las entidades conocer su papel dentro del procedimiento.

Asimismo, la demanda de la UASB y de la AEDEPUCE, pretende expulsar del ordenamiento, entre otros artículos de la LOEUEPSCEAACESMAEDURPPSES, que reforma a la LOES, los siguientes arts.:

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 24 (de la LOES) por lo siguiente: "Art. 24.- Distribución de los recursos.- Los recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior públicas se distribuirán de la siguiente forma: a) Instituciones de educación superior públicas nacionales.- En el caso de la instituciones de educación superior públicas nacionales, los recursos destinados anualmente por

parte del Estado se distribuirán con base a criterios de calidad, pertinencia, eficiencia, equidad, justicia y excelencia académica, que entre otros parámetros prevalecerán los siguientes: 1. Número de estudiantes y costo por carrera y nivel; 2. Número, dedicación, título y experiencia docente en función de las evaluaciones pertinentes; 3. Clasificación académica y tipología de instituciones, carreras y programas; 4. Vinculación con la sociedad e interculturalidad; 5. Eficiencia en docencia e investigación y relación con el desarrollo nacional y regional; 6. Eficiencia terminal; y, 7. Eficiencia administrativa. Los porcentajes correspondientes a cada parámetro de distribución se establecerán en el respectivo reglamento, y tendrán en cuenta: los lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, un sistema de incentivos orientados a la excelencia académica, el mejoramiento de la formación de las plantas de profesores e investigadores, el tipo de carrera, el fomento a la investigación, la innovación y el desarrollo tecnológico. Para la distribución de los recursos, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, elaborará el informe respectivo que establezca la fórmula de distribución de los recursos, para aprobación del Consejo de Educación Superior. Una vez aprobada dicha fórmula, la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, distribuirá dichos recursos. Las instituciones de educación superior públicas que se crearen o que fueran incorporadas a la distribución de fondos por mandato de la Ley, recibirán la parte proporcional de las respectivas rentas, de conformidad con el reglamento que expida el CES. b) Instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales.-En el caso de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que reciben recursos del Estado ecuatoriano, continuarán haciéndolo si cumplen todas y cada una de las siguientes obligaciones: 1. Permanecer en el sistema de educación superior del país con el estatus de acreditada, de conformidad a la Ley Orgánica de Educación Superior; 2. Someterse al control administrativo de la Contraloría General del Estado, en relación a la utilización de los recursos públicos; 3. Las Sedes en el Ecuador no podrán mantener activos en el exterior, de manera directa o indirecta, a través de subsidiarias, afiliadas o entidades relacionadas, ni participar en la constitución de negocios fiduciarios; 4. Ejercer los privilegios e inmunidades concedidos a su favor única y exclusivamente en aspectos relacionados a la movilidad académica e investigativa y, de exoneraciones tributarias establecidas en la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno, la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria y la Ley Orgánica de Educación Superior; 5. Rendir cuentas conforme a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Educación Superior; 6. Destinar los recursos públicos al otorgamiento de becas totales o parciales, según corresponda; 7. Eximir a los estudiantes matriculados con beca total de cualquier pago de arancel y matrícula; 8. Los estudiantes matriculados con beca parcial, pagarán como máximo la diferencia entre el valor de la beca total y la beca parcial, establecida por el organismo rector de la política de becas del gobierno; 9. Aplicar la escala remunerativa del personal académico y de autoridades de las universidades y escuelas politécnicas públicas aprobada por el Consejo de Educación Superior; 10. Utilizar el Sistema de

Administración Financiera del Sector Público eSIGEF de conformidad al Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, 11. Cumplir con el ordenamiento jurídico ecuatoriano. Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante esta Ley y cumplan con estas obligaciones, recibirán los recursos correspondientes al valor de las becas totales y parciales adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno a favor de los estudiantes de posgrados con dedicación exclusiva al programa desde el inicio de sus estudios. Las becas se otorgarán en función del mérito, responsabilidad académica, nivel socioeconómico, lugar de residencia y pertenencia a grupos históricamente excluidos. El valor de las becas totales y parciales será determinado por el organismo rector de la política de becas del gobierno. La admisión de los estudiantes a los programas de posgrado se realizará según los sistemas de ingreso y admisión de cada institución. Para tal efecto, el Consejo de Educación Superior, considerando el efectivo cumplimiento de la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel, la distribución de la matrícula y garantizando la estabilidad del sistema, establecerá anualmente el porcentaje de las preasignaciones y otros recursos públicos, que se destinarán al otorgamiento de becas de posgrado, totales o parciales. Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales que no destinen la totalidad de los recursos públicos transferidos a la concesión de becas adjudicadas por el organismo rector de la política de becas del gobierno, deberán reintegrar al Estado los saldos no utilizados. En caso de incumplimiento comprobado de alguna de las obligaciones establecidas en este artículo, las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, deberán restituir al Estado las asignaciones y rentas transferidas en el correspondiente año fiscal, sin afectar a los estudiantes becados. El Consejo de Educación Superior expedirá el Reglamento que norme estos procedimientos. Los saldos no utilizados, los recursos restituidos, así como los no asignados por el organismo rector de la política de becas del gobierno por la falta de estudiantes que cumplan los requisitos establecidos por este organismo, se destinarán al programa de becas para la educación superior pública de posgrado."

Art. 4.- 4.1. Sustitúyase el literal w) del artículo 169 (de la LOES) por el siguiente "w) Resolver la suspensión temporal o definitiva de la entrega de recursos destinados anualmente por parte del Estado a favor de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuando por los resultados de la evaluación realizada por el Consejo de Educación Superior o cuando el Informe de Contraloría General del Estado, concluya que la institución ha pagado con recursos fiscales valores que no debieron ser asumidos con recursos públicos; y,"

Art. 6.- Sustitúyase el primer inciso de la Disposición General Séptima (de la LOES) por el siguiente: "Séptima.- Las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y que reciben recursos del Estado

ecuatoriano, continuarán haciéndolo solamente si cumplen todas y cada una de las obligaciones establecidas en el Art. 24 de esta Ley; se registrarán por estos instrumentos en lo relacionado a la designación de sus primeras autoridades que deberán cumplir los mismos requisitos que esta Ley establece para ser rector universitario, sin perjuicio de la obligatoriedad de observar las disposiciones contenidas en esta Ley, los reglamentos y las resoluciones del Consejo de Educación Superior, del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior".

Art. 7.- Inclúyase en la Ley Orgánica de Educación Superior la siguiente Disposición General: "Décima Segunda.- Si las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales incumplen alguna de las obligaciones establecidas en el Art. 24 de esta Ley, el Consejo de Educación Superior podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de la entrega de fondos públicos, de forma proporcional a la infracción, a la gravedad de la violación de la norma, a la importancia del interés protegido y, al volumen e importancia de los recursos comprometidos, conforme al Reglamento que expida el Consejo de Educación Superior. Si las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben asignaciones y rentas del Estado incumplen alguna de las obligaciones establecidas en el Art. 30 de esta Ley, el Consejo de Educación Superior podrá disponer la suspensión temporal o definitiva de la entrega de fondos públicos, de forma proporcional a la infracción, a la gravedad de la violación de la norma, a la importancia del interés protegido y, al volumen e importancia de los recursos comprometidos, conforme al Reglamento que expida el Consejo de Educación Superior. En caso de incumplimiento de los numerales 1 de los artículos 24 y 30 de esta Ley, el Estado garantiza la continuidad de las becas financiadas con fondos públicos, en las que se observará el criterio de responsabilidad académica y nivel socioeconómico de los estudiantes. En los demás casos, serán las instituciones de educación superior las que garanticen dicha continuidad."

Art. 8.- Inclúyanse en la Ley Orgánica de Educación Superior las siguientes Disposiciones Transitorias: "Vigésima Octava.- Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente a la entrada en vigencia de estas disposiciones reformativas, las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales y las particulares que reciben rentas y asignaciones del Estado, continuarán recibiendo los recursos públicos que les correspondan. A partir de la aprobación del Presupuesto General del Estado, siempre y cuando el sistema de becas esté funcionando normalmente, la asignación a favor de las universidades y escuelas politécnicas particulares que reciben recursos públicos y de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante esta Ley, se efectuará de forma progresiva conforme a los criterios establecidos en los artículos 24 y 30 de esta Ley. El CES expedirá el Reglamento que normará el procedimiento. Las universidades y escuelas politécnicas particulares que no apliquen la totalidad de los recursos transferidos por el Estado, porque no han sido utilizados total o parcialmente

por el beneficiario, podrán destinarlo a la asignación de becas a estudiantes de escasos recursos económicos y a docentes para la obtención de títulos de cuarto nivel, hasta por un plazo máximo de cinco años a partir de la entrada en vigencia de estas disposiciones reformativas en el Registro Oficial. El Reglamento expedido por el CES normará el procedimiento”.

“Vigésima Novena.- En el plazo de nueve meses contados a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial, las universidades y escuelas politécnicas particulares que a la entrada en vigencia de la Constitución recibían asignaciones y rentas del Estado, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6 del Art. 30 de la presente Ley. Trigésima.- Hasta la aprobación del Presupuesto General del Estado del año siguiente al de la entrada en vigencia de estas disposiciones reformativas, el Consejo de Educación Superior, podrá resolver la suspensión temporal o definitiva de la entrega de recursos del año fiscal en curso, a favor de las instituciones de educación superior que operan en el Ecuador bajo acuerdos y convenios internacionales, cuyo carácter público se ha reconocido mediante la presente Ley, cuando por los resultados de la evaluación realizada por el Consejo de Educación Superior o cuando un Informe de Contraloría General del Estado, determine que la institución ha pagado con recursos fiscales valores que no debieron ser asumidos con recursos públicos”.

Ahora bien, y por los supracitadas disposiciones contrariadas por la UASB y la AEDEPUCE, se concentran en una arista económica que no le corresponde al accionar de mi representada CACES (ex CEAACES).

Paralelamente a lo expuesto, vale advertir que a más de la (1) Escuela Superior Politécnica Ecológica Profesor "Servio Tulio Montero" y (2) Universidad Técnica Particular de Ciencias Ambientales José Peralta, no son la tres únicas que han demandado al proceso de suspensión definitiva/extinción de Universidades o Escuelas, sino que, en otros libelos, supusieron también a las restantes, a saber: (3) Universidad Panamericana de Cuenca. (4) Escuela Superior Politécnica Ecológica Amazónica. – (5) Universidad Tecnológica América. –(6) Universidad Tecnológica "San Antonio de Máchala". – (7) Universidad Autónoma de Quito. – (8) Universidad Cristiana Latinoamericana. – (9) Universidad "Alfredo Pérez Guerrero. – (10) Universitas Equatorialis. – (11) Universidad "OG MANDINO". – (12) Universidad Interamericana del Ecuador. – (13) Universidad Intercontinental.

De tal forma que, el CEAACES en su momento litigó ante las supradichas Universidades, con ocasión del proceso de suspensión/ extinción, bastando referir las siguientes causas de acciones constitucionales de protección que, inclusive fueron elevadas a la Corte Constitucional a fin de dirimir las acciones extraordinarias de protección siguientes:

Causa # 17310.2012.0723 (medidas cautelares# 174572011.747): Universidad "Alfredo Pérez Guerrero vs. CEAACES CES SENESCYT

Causa #0101.2012.0510: Universidad Interamericana del Ecuador vs. CEAACES SENESCYT

Causa # 430.2012: Universidad Tecnológica "San Antonio de Máchala vs. CEAACES CES SENESCYT

Causa # 1798.2012.0658 (apelación #17112.2012.0659/ diligencia preparatoria 17302.2013.0770).: Universidad Cristiana Latinoamericana vs. CEAACES

Causa #17131.2012.0676 (acción extraordinaria de protección #1275-12-EP): Universidad Autónoma de Quito vs. CEAACES CES

Caso #1434.12.EP (primera instancia #17958.2012.0714/ Apelación# 17111.2012 597): Universidad "OG MANDINO vs. CEAACES

Causa# 17242.2011.0121: Universidad de Especialidades Turísticas vs. CEAACES CES

Cuyas sentencias fueron favorables al CEAACES (hoy CACES), desvirtuando así, las pretensiones que ponían reparos a la materia de esta controversia.

Las entonces acciones de protección supracitadas han devenido en sus más variadas versiones, sin embargo, el denominador común de las mismas, ha sido por incurrir u oponer reparos a la constitucionalidad del proceso y normativa aplicada del cierre de Universidades, como fue el Mandato Constituyente 14, la Carta Magna y la LOES.

Recapitulando, entonces, que el Mandato 14, la Constitución y la LOES, dieron cabida a la *Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el Concejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y Mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de recursos públicos en el Sistema de Educación Superior* LOEUEPSCEAACESMAEDURPPSES, es decir, su constitucionalidad es evidentemente legítima.

CONCLUSIÓN: Por lo expuesto, y toda vez que la normativa citada atribuye distintamente a las entidades sus funciones, es decir, acorde al art. 226 de la Constitución; y al art. 17 de la *Ley Orgánica de Extinción de las Universidades y Escuelas Politécnicas suspendidas por el Concejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CEAACES) y Mecanismos para asegurar la eficiencia en la distribución y uso de recursos públicos en el Sistema de Educación Superior* LOEUEPSCEAACESMAEDURPPSES; este Consejo no es competente para atender lo solicitado en el numeral 3 de la providencia de fecha de 27 de diciembre de 2021

DEFENSA INSTITUCIONAL.- Acorde con el numeral 1º del art. 328 del Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), esto es, que atiene a los abogados servidores públicos protagonizar “intervención en las controversias judiciales en razón del cargo o defendiendo intereses de la institución a la cual pertenecen”, queda los suscritos Ab. Luis Oswaldo Carrera Narváez, con Resolución No. CACES-P-2021. 0040.R de delegación para auspicar, Dr. Christian Rodríguez y Abg. Luis Alberto Jeria Pinto, automáticamente autorizados a que con su sola

firma presenten cuanto escrito sea necesario, así como el acompañamiento y actuación en toda diligencia dispuesta en la presente causa.

DOMICILIO JUDICIAL: Notificaciones que nos corresponda las recibiremos en los siguientes correos electrónicos: cgaj@caces.gob.ec christian.rodriguez@caces.gob.ec luis.carrera@caces.gob.ec luis.jeria@caces.gob.ec

Suscribo conjuntamente con el Procurador y los abogados patrocinadores institucionales.

ECON. WENDY AMERICA ANZULES FALCONES
Presidenta CACES

Ab. Luis Oswaldo Carrera Narváez
Procurador C.A.C.E.S.
Mat. 17.2012.154

Dr. Christian Rodríguez
Mat. 11340 C.A.P.